



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 010-2025-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo del día 28 de febrero de 2025, VISTO: el Oficio N° 0182-2025-SG-UNAC del 30 de enero de 2025, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios el Expediente N° 2053765, conforme a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 679-2024-R del 5 de diciembre de 2024, por la cual se declaró la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), con el fin de que este Colegiado, dentro de las funciones de su competencia y en cumplimiento del debido proceso, emita dictamen sobre la denuncia contra dicho docente, en su condición de Decano de dicha facultad, por presuntamente haber propuesto para el Semestre Académico 2024-B a docentes que tienen serios cuestionamientos por su desempeño en el aula o que no tendrían el título profesional para ejercer la docencia universitaria; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 4 de setiembre de 2024, el estudiante Jonatán Eli Cornelio Zubiaut de la Escuela Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao denunciando al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, quien en la sesión del 04 de setiembre de 2024 “en un acto claramente orientado, el Decano propuso una relación de docentes entre ellos al Mg. SOTELO BAZAN, Eduardo Franco, quien tiene denuncias por no cumplir con sus cursos y generar problemas a los estudiantes por alterar las reglas de evaluación en un curso en verano o, por no considerar rubros de evaluación del curso de Física I en el semestre 2024-B, y por no entregar el silabo como lo hicieron todos los docentes, los estudiantes de los cursos mencionados han tenido que llevar cursos no con la calidad que se busca en la Universidad”. Igualmente, el estudiante denunciante refiere que el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su condición de Decano, “también ha hecho aprobar la contratación del docente ARTEAGA TUPIA, Martin Dionisio, quien no tiene el título profesional para ejercer la docencia universitaria tal como se aprecia en el documento adjunto”.
- 1.2. Asimismo, en la denuncia se solicita que “se investigue al Dr. Juan Méndez Velásquez, decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, porque hasta la fecha no



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

tenemos clases originado por el decano quien no citó a los miembros de Consejo de Facultad para que se aprueben la Programaciones Académicas y los contratos de docentes, antes del inicio del ciclo 2024-B”.

- 1.3. En la denuncia se adjunta: i) una consulta efectuada el 4 de setiembre de 2024 al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu, sobre los grados académicos del profesor Martin Dionisio Arteaga Tupia; y, ii) copia del Dictamen N° 002-2024-TH/UNAC, del 8 de febrero de 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao propone a la señora Rectora que se sancione con la medida disciplinaria de amonestación escrita al docente Eduardo Franco Sotelo Bazán.
- 1.4. Que, mediante el Proveído N° 6977-2024-SG/VIRTUAL, de fecha 5 de setiembre de 2024, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao derivó el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para estudio e informe legal correspondiente.
- 1.5. Que, mediante el Proveído N° 886-2024-OAJ, de fecha 12 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que, en lo que respecta a las denuncias formuladas contra docentes de la UNAC, el numeral 6.2.1. del apartado 6.2 de la sexta disposición del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 230-2023-CU, establece que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al Despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional”. Por ello, la Oficina de Asesoría Jurídica dispuso devolver los actuados a la Secretaría General a efectos de que se remita el expediente al Tribunal de Honor Universitario para las acciones de deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria del personal docente involucrado en la denuncia del estudiante Jonatan Elí Cornelio Zubiaut.
- 1.6. Que, mediante el Proveído N° 7214-2024-SG/VIRTUAL-RECTIFICADO, de fecha 13 de setiembre de 2024, la Oficina de Secretaría General derivó el expediente al Tribunal de Honor.
- 1.7. Que, mediante el Oficio N° 268-2024-TH/UNAC, de fecha 28 de noviembre de 2024, el presidente del Tribunal de Honor remitió al Despacho Rectoral el Informe N° 032-2024-TH/UNAC, mediante el cual este Colegiado recomendó se aperture un procedimiento administrativo disciplinario al docente Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, debido a que “existirían indicios razonables de que el docente denunciado [...]habría incurrido en faltas de carácter administrativo que contravienen lo que expresamente se encuentra regulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley Universitaria en la contratación de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

docentes para el Semestre Académico 2024-B; debido a que no ha tenido en cuenta lo que expresamente prevé el Artículo 298 del Estatuto, que: *Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, como docente ordinario o contratado, es obligatorio contar con la siguiente acreditación académica mínima, según el caso: 298.1 Grado de Maestro para la formación académica profesional en el nivel de pregrado. 298.2 Grado de Maestro o Doctor para maestría y programas de especialización o diplomados. 298.3 Grado de Doctor para la formación a nivel académica de doctorado*, así como igualmente no ha tomado en cuenta el Artículo 82 de la Ley N° 30220: *Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado*, entre otras disposiciones normativas; que todo docente universitario debe cumplir como lo señala el Artículo 87 de la misma Ley: *Los docentes deben cumplir con lo siguiente: 87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho*, concordante con el artículo 317, numeral 317.1: *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*". Asimismo, en dicho informe se precisó que el docente investigado habría "incurrido en faltas administrativas que ameritan la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, al haberse transgredido lo estipulado en los Artículos: Artículo 40, *La Escuela Profesional es la unidad de gestión de las actividades académicas, profesionales*; Artículo 41, *Las Escuelas Profesionales tienen las siguientes funciones: 41.3 Coordinar sus actividades con el departamento académico respectivo*. Artículo 43. *Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes. 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia*. Artículo 64: *Los Departamentos Académicos, son unidades de servicio académico*. Artículo 66: *Las atribuciones del Director del Departamento Académico: Numeral 66.6 Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad. Numeral 66.7 Proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y de nombramiento, según necesidades de la Facultad*. Artículo 187. *El Decano tiene las siguientes atribuciones: numeral 187.2: Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional. Numeral 187.4: Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado. Numeral 187.7 Proponer al*

Handwritten signature and initials in blue ink.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente. Artículo 298: Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, como docente ordinario o contratado, es obligatorio contar con la siguiente acreditación académica mínima, según el caso: 298.1 Grado de Maestro para la formación académica profesional en el nivel de pregrado. 298.2 Grado de Maestro o Doctor para maestría y programas de especialización o diplomados. 298.3 Grado de Doctor para la formación a nivel académica de doctorado”.

- 1.8. Que, mediante Resolución Rectoral N° 679-2024-R, de fecha 5 de diciembre de 2024, se declaró la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, remitiéndose dicha resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 1.9. Que, mediante el Oficio N° 0182-2025-SG-UNAC, de fecha 30 de enero de 2025, la Oficina de Secretaría General derivó los actuados al Tribunal de Honor.
- 1.10. Recibidos los actuados, el Tribunal de Honor, respetando el principio del debido proceso, remitió al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ el Oficio N° 034-2025-TH/UNAC, de fecha 11 de enero de 2025, anexándole el Pliego de Cargos N° 012-2025-TH, con el objeto de que el referido docente ejerza su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obre en su poder, a efectos que este Colegiado pueda realizar un mejor análisis de los hechos denunciados, con el fin de emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considere si los hechos investigados se encuentran acreditados, probados y/o si estos han sido desvirtuados.
- 1.11. Que, el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, dentro del plazo de los cinco días hábiles que se le concedió para absolver el pliego de cargos, no cumplió con efectuar sus descargos, sino que procedió a presentar un escrito de fecha 17 de febrero de 2025 en el que, conforme al inciso 4 del artículo 99° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitó la abstención de los tres miembros del Tribunal de Honor. En consecuencia, el docente denunciado no ha ejercido su derecho de defensa en relación a los hechos de la denuncia que oportunamente se le ha puesto en conocimiento conjuntamente con los documentos antes señalados (oficio y pliego); lo cual no impide que el Tribunal de Honor proceda a emitir el Dictamen que corresponde.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. NORMATIVA SOBRE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- 2.1 Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
- 2.2 Que, el artículo 261° del mismo Estatuto establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.3 Que, de conformidad con el artículo 262° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 2.4 Por su parte, el artículo 75° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

3. DE LAS IMPUTACIONES

- 3.1 De los cargos imputados. Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario se originó con la denuncia presentada por el estudiante Jonatán Elí Cornelio Zubiaut, de la Escuela Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), quien se dirigió a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao denunciando al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por los siguientes hechos: i) haber propuesto para el Semestre Académico 2024-B una relación de docentes entre ellos al Mg. Eduardo Franco Sotelo Bazán, quien tiene denuncias por no cumplir con sus cursos y generar problemas a los estudiantes por alterar las reglas de evaluación en un curso en verano, por no considerar rubros de evaluación del curso de Física I en el semestre 2024-B y por no entregar oportunamente el silabo; ii) por haber aprobado la contratación del docente Martín Dionisio Arteaga Tupia, quien no tendría el título profesional para ejercer la docencia universitaria; y, iii) porque a la fecha de la presentación de la denuncia (4 de setiembre de 2024)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

los estudiantes de la Escuela Profesional de Física no tenían clases, hecho que habría sido originado por el docente investigado, quien en su condición de decano no habría citado a los miembros del Consejo de Facultad para que se aprueben las programaciones académicas y los contratos de docentes antes del inicio del ciclo 2024-B.

3.2 De los alegatos del investigado. Conforme se tiene señalado líneas arriba, el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, transcurridos los cinco días hábiles que se le otorgaron, no ha cumplido con absolver el pliego de cargos, sino que ha presentado un pedido de abstención, el cual será analizado a continuación.

4. DEL PEDIDO DE ABSTENCIÓN FORMULADO POR EL DOCENTE INVESTIGADO EN CONTRA DE LOS MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE HONOR

4.1 Que, el docente investigado JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, dentro del plazo de los cinco días hábiles que se le concedió para absolver el pliego de cargos, no cumplió con efectuar sus descargos, sino que procedió a presentar un escrito de fecha 17 de febrero de 2025 en el que manifestó que “el suscrito ha presentado reiteradas denuncias en contra de todos los miembros titulares del Tribunal de Honor, indicados en la referencia, por lo que resulta necesario que se abstengan de conocer y resolver las denuncias presentadas en mi contra, dado que al haber sido denunciados todos los miembros titulares del Tribunal de Honor por el recurrente, tal como se indica en la referencia, se ha generado una enemistad manifiesta. Este pedido se sustenta en el inciso 4 del artículo 99° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el principio de imparcialidad del mismo cuerpo normativo. Por lo que, pido Sr. Presidente del Tribunal de Honor, reiterativamente que se abstenga de conocer y resolver las denuncias presentadas en mi contra ya que esto está siendo visto en el Consejo Universitario los nuevos miembros accesorios del Tribunal de Honor que verán todos los casos del suscrito incluido este”.

4.2 Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 99 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando, “tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento” (numeral 4).

4.3 Pues bien, este Colegiado considera que para que pueda aplicarse esta causal de abstención, el solicitante no solo debe alegar dicha situación, sino que corresponde que deba acreditar, mediante prueba objetiva, la “enemistad manifiesta” con los integrantes del Tribunal de Honor, lo que no se presenta en el caso materia de análisis, pues el docente investigado no ha adjuntado prueba alguna que acredite su afirmación. Igualmente, el referido numeral 4 exige que dicha



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

enemistad manifiesta “se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”, lo cual tampoco ha sido expresado por el docente investigado en su solicitud de abstención, siendo que más bien este procedimiento sancionatorio se ha tramitado conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao y al Estatuto de la Universidad, habiéndosele otorgado al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ todas las oportunidades para que ejerza su derecho a defensa.

- 4.4 Por las razones expuestas, este Colegiado declara infundado el pedido de abstención formulado por el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ.

5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA.

- 5.1 Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), así como de los documentos anexados, este Colegiado considera:

Que, se encuentra acreditado que el docente investigado JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, presentó una propuesta de docentes para el Semestre Académico 2024-B que incluía al Mg. Eduardo Franco Sotelo Bazán.

- 5.1.1 Sobre el particular, también se tiene por acreditado que el referido docente Sotelo Bazán tuvo denuncias por no cumplir con sus cursos y generar problemas a los estudiantes. En efecto, consta en autos el Dictamen N° 002-2024-TH/UNAC, de fecha 8 de febrero de 2024, por el cual este Tribunal de Honor recomendó a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que se sancione con la medida disciplinaria de amonestación escrita al docente Eduardo Franco Sotelo Bazán, “por haber utilizado una formula distinta para promediar la nota final del Curso de Mecánica Cuántica I, en el Ciclo de Nivelación 2023 N, que dictó en el Departamento de Física de la FCNM, sin que previamente haya realizado la consulta a la Dirección de Escuela de Física y, al coordinador del Departamento de Física, a quien no le informo de algún cambio; con lo que incumplió con el deber del docente previsto en el numeral 317.3 del artículo 317 del Estatuto, esto es el de ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional”.
- 5.1.2 Con ello, este Colegiado considera que el docente investigado JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ incumplió sus deberes como docente universitario y ha incurrido en infracción administrativa, al proponer para el Semestre 2024-B, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, la contratación de un docente que presentaba serios y fundados cuestionamientos sobre su idoneidad y performance en su desempeño en el aula, pese al antecedente descrito en el párrafo anterior.

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.1.3 Que, por otro lado, respecto de la imputación de que el docente investigado JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, aprobó la contratación del docente Martín Dionisio Arteaga Tupia, quien no tendría el título profesional para ejercer la docencia universitaria; este Colegiado debe señalar que en autos puede advertirse que en la consulta efectuada el 4 de setiembre de 2024 al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu, sobre los grados académicos del profesor Martín Dionisio Arteaga Tupia, se encuentra que dicho docente, identificado con D.N.I. N° 45471685, cuenta con el grado académico de Maestro en Ciencias, Programa de Física y, además, con el grado académico de Doctor en Ciencias en el Programa de Física. Por ello, debe establecerse que dicho docente sí cumple con los requisitos que exige la Ley Universitaria, Ley N° 30220, para ejercer la labor docente universitaria.
- 5.1.4 Por tal motivo, este Tribunal de Honor concluye que este extremo de la denuncia debe descartarse: denuncia (4 de setiembre de 2024), los estudiantes de la Escuela Profesional de Física no tenían clases, hecho que habría sido originado por el docente investigado, quien en su condición de decano no habría citado a los miembros del Consejo de Facultad para que se aprueben las programaciones académicas y los contratos de docentes antes del inicio del ciclo 2024-B. Sobre el particular, este Colegiado debe señalar que en relación a esta imputación ya ha emitido opinión en un caso anterior (Dictamen N° 008-2025-TH/UNAC expedido el 14 de febrero de 2025, recaído en el Expediente N° 2052942), por lo que no correspondería nuevamente expedir un pronunciamiento sobre este aspecto, en estricto cumplimiento del principio de inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta, previsto en el literal c) del numeral 5.5 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU.
- 5.2 Que, como consecuencia de lo anterior, este Colegiado concluye que se encuentra acreditada solo una de las imputaciones formuladas en contra del docente investigado JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ en este procedimiento administrativo disciplinario (numeral 5.1.1), en la medida que dicho docente, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, incurrió en infracción administrativa al proponer para el Semestre 2024-B la contratación de un docente que presentaba serios y fundados cuestionamientos sobre su idoneidad y performance en su desempeño en el aula. Asimismo, las otras dos imputaciones (referidas en los numerales 5.1.2 y 5.1.3) deben desestimarse por lo antes expuesto.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE SANCIÓN

- 6.1 Según lo antes señalado, este Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra acreditado que el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, ha



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

incurrido en falta administrativa, al proponer para el Semestre 2024-B la contratación de un docente que presentaba serios y fundados cuestionamientos sobre su idoneidad y performance en su desempeño en el aula.

- 6.2 Por tal motivo, este Colegiado considera que el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ ha infringido los siguientes deberes del docente universitario, previstos en el artículo 87° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220: respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho (87.1); respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad (87.8); Observar conducta digna (87.9) y otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes (87.10).

Igualmente, este Colegiado considera que el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ ha infringido los siguientes deberes del docente ordinario de la Universidad Nacional del Callao, previstos en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (317.1); Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad (317.10); Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (317.15); Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (317.16); y, Otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos correspondientes (317.22).

- 6.3 Por lo tanto, este Colegiado considera que el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ ha incurrido en una infracción administrativa leve, al haber incurrido en el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en los términos previstos en el artículo 323° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en literal r (Negligencia o ineficiencia en el trabajo) del numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU.

Por lo señalado, este Colegiado considera que debe proponerse que al docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ se les aplique la sanción de amonestación escrita, prevista en el literal a) del numeral 5.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU; en el numeral 1 del artículo 320° y en el artículo 323° del Estatuto de la UNAC; así como en el artículo 92° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; al encontrársele responsable en parte de los cargos formulados en la denuncia presentada mediante escrito S/N de fecha 4 de setiembre de 2024 por el estudiante Jonatán Elí Cornelio Zubiaut de la Escuela Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), al haber propuesto para el Semestre 2024-B la contratación

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de un docente que presentaba serios y fundados cuestionamientos sobre su idoneidad y performance en su desempeño en el aula.

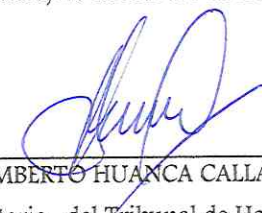
SE ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se imponga la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al docente **JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, al habersele encontrado responsable en parte de los hechos denunciados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber propuesto para el Semestre Académico 2024-B, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la contratación de un docente que presentaba serios y fundados cuestionamientos sobre su idoneidad y performance en su desempeño en el aula; por lo que ha incurrido en la infracción leve de incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en los términos previstos en el artículo 323° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en literal r (Negligencia o ineficiencia en el trabajo) del numeral 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU; conforme así se tiene expuesto detalladamente en los considerandos del presente Dictamen
2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 75° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

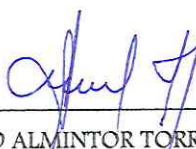
Callao, 28 de febrero de 2025


Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES

Presidente del Tribunal de Honor


Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA

Secretario del Tribunal de Honor


PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

M. Torres
C.C: Archivo